

Popayán, 12 de agosto de 2021

Señor

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

E.S.D

**Demandante:** Central de Inversiones S.A.

**Demandados:** Julian Fernando Dorado Campo y Jorge Alberto Quilindo Ipaz

**Radicado:** 2019-00361-00

**Referencia:** Excepciones de mérito.

**KELLY DAYANA MUÑOZ LARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.731.822 de Popayán, abogada en ejercicio, con T.P. No. 245.710 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en los términos del auto interlocutorio 1500 proferido por este despacho el 7 de julio de 2021, en calidad de **CURADOR AD LITEM**, de los señores **JULIÁN FERNANDO DORADO CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.703.080 y **JORGE ALBERTO QUILINDO IPAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.307.308; respetuosamente con sustento en los artículos 784 del Código de Comercio y 442 del C.G.P, me permito proponer las siguientes:

**I. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

**EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO:** Si bien es cierto que el artículo 622 del Código de Comercio no establece un término para diligenciar el título valor suscrito en blanco, la doctrina mayoritaria ha determinado que el término para diligenciar el título es de tres (3) años a partir de la entrega (emisión)<sup>1</sup>, a saber:

El término para llenar el título es el de caducidad. (...) Con todo, esos términos para integrar el título **no puede en nuestra opinión exceder de tres (3) años a partir de la entrega (emisión) teniendo en cuenta que son los máximos de prescripción de la acción directa.** (Bernardo Trujillo Calle, 1992, pág. 334).

En efecto, la doctrina de acuerdo con el art 230 constitucional<sup>2</sup>, es un criterio auxiliar de la actividad judicial<sup>3</sup> y por consiguiente puede ser tenida en cuenta para suplir vacíos normativos. En consecuencia, a juicio de la suscrita es oportuno acoger el criterio de la doctrina mayoritaria en el sentido de establecer un término para el diligenciamiento del título, ya que, de no ser así, se estaría abriendo la

<sup>1</sup> "La creación, emisión y circulación son fenómenos jurídicos distintos. La primera es el acto cambiario por el cual se le da vida jurídica al título valor mediante una redacción formal que recoja los elementos esenciales (generales y particulares) según la clase de documentos que se trate." Trujillo, 1992, pág. 54). Agregando frente a este punto la suscrita, que el art. 622 del C.Co permite la suscripción de títulos incompletos, siempre y cuando exista una carta de instrucciones. Por otra parte, la emisión, hace referencia al "(...) acto por medio del cual el creador del título [en este caso los demandados], hace su entrega al beneficiario legitimándolo para el ejercicio de los derechos en él incorporados." Trujillo, 1992, pág. 54)

<sup>2</sup> "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."

<sup>3</sup> "(...) la opinión de los doctrinantes debe realizarse con cuidado dado que ella "no basta por sí sola para que se configure un derecho viviente." En ese contexto "no es lo mismo la opinión de un ensayista que la coincidencia entre las tesis de muchos tratadistas" y, adicionalmente, "la autoridad académica del doctrinante naturalmente le confiere un valor especial.". (Corte Constitucional. Sala

posibilidad de convertir en imprescriptible el título valor, puesto que lo más común en el campo financiero es que la fecha de vencimiento sea la fecha de diligenciamiento del título, quedando pues al arbitrio del tenedor legítimo cuando diligenciar el título y hacer exigible la obligación cartular en el incorporada.

En este orden ideas, de los folios 15 y 16 del expediente se logra determinar que la fecha de emisión<sup>4</sup> del título valor, es el 13 de enero del año 2012, toda vez que está por regla general coincide con la de creación del título valor y de firma de la carta de instrucciones. En consecuencia, de acuerdo con el término máximo de prescripción, el pagaré debió ser diligenciado a más tardar el 13 de enero de 2015. Pese a lo anterior, de la carta de instrucciones se desprende que la fecha de diligenciamiento fue el 30 de noviembre de 2018, fecha con la cual se llenaron los espacios de vencimiento y "en constancia firmamos en" del pagaré. Por consiguiente, el diligenciamiento no fue dentro de los 3 años, puesto que el pagaré fue llenado el 30 de noviembre de 2018, cuando debía haberse diligenciado a más tardar el 13 de enero de 2015, por lo que el título no fue llenado dentro del plazo establecido.

**EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA:** *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."* (art. 282 C.G.P)

## II. NOTIFICACIONES

**LA SUSCRITA** recibirá notificaciones en la Calle 4 #7-32 Oficina 304A Edificio Asociación Caucana de Ingenieros Barrio Centro, Popayán (Cauca).  
Celular: 3137167395  
Correo electrónico: [asesoriascmgpopayan@gmail.com](mailto:asesoriascmgpopayan@gmail.com)

Cordialmente,

*Kelly Muñoz L.*

**KELLY DAYANA MUÑOZ LARA**

C.C No. 1.061.731.822 de Popayán, Cauca

T.P No. 245.710 del Consejo Superior de la Judicatura

---

<sup>4</sup> "(...) acto por medio del cual el creador del título. hace su entrega al beneficiario legitimándolo

**Asunto. Reenvío de aceptación de nombramiento y contestación de demanda con excepciones de mérito. Rad. 2019-00361 Dte. Central de Inversiones S.A Ddo. Julián Fernando Dorado Ocampo y Jorge Alberto Quilindo Ipaz**

Asesorías Jurídicas y de Proyectos CMG <asesoriascmgpopayan@gmail.com>

Mar 9/08/2022 9:53 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan  
<j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Hollman Andres Urrego Caicedo  
<cisa@cisa.gov.co>;adriana9399@hotmail.com <adriana9399@hotmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (478 KB)

Gmail - NOTIFICACION CURADORA AD-LITEM.pdf; Gmail - Proceso\_ Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía; Radicado\_ 2019-00361; Ref\_ Excepciones de mérito o de fondo art. 442 C.G.P.pdf; \_\_Consulta de Procesos\_\_ Página Principal.pdf;

Doctor

**PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE**

Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.V.E

**Asunto. Reenvío de aceptación de nombramiento y contestación de demanda con excepciones de mérito.**

**Rad. 2019-00361**

**Dte. Central de Inversiones S.A**

**Ddo. Julián Fernando Dorado Ocampo y Jorge Alberto Quilindo Ipaz**

Cordial Saludo,

**KELLY DAYANA MUÑOZ LARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.731.822 de Popayán, abogada en ejercicio, con T.P. No. 245.710 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en los términos del auto interlocutorio 1500 proferido por este despacho el 7 de julio de 2021, en calidad de **CURADOR AD LITEM**, de los señores **JULIÁN FERNANDO DORADO CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.703.080 y **JORGE ALBERTO QUILINDO IPAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.307.308; respecto al auto No. 2759 de 2 de agosto de 2022, notificado en estados 3 de agosto de 2022, me permito manifestar que el **6 agosto de 2021**, el despacho me notificó de mi designación como curadora ad litem en el proceso de la referencia; por lo anterior, radique la aceptación y la contestación de demanda con las excepciones de mérito o de fondo el día **12 de agosto de 2021** a través de mensaje de datos dirigido al correo del despacho, dentro del término de traslado. Los anteriores documentos fueron **reenviados el 11 de noviembre de 2021** a los correos de la parte ejecutante: [cisa@cisa.gov.co](mailto:cisa@cisa.gov.co), [adriana9399@hotmail.com](mailto:adriana9399@hotmail.com) y al del despacho, nuevamente. En consecuencia, la suscrita sí contestó la demanda y aceptó el nombramiento tal como se evidencia en la consulta de procesos y los correos enviados, que adjunto al presente mensaje de datos.

Del señor Juez, atentamente,

--

**KELLY DAYANA MUÑOZ LARA**  
Abogada y Comunicadora Social

9/8/22, 13:26

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan - Outlook

Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales

Oficina: Calle 4 #7-32 Oficina 304A Edificio Asociación Caucana de Ingenieros Barrio Centro, Popayán  
(Cauca)

Cel. 3137167395

Email: [asesoriascmgpopayan@gmail.com](mailto:asesoriascmgpopayan@gmail.com)